

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento de los auxilios educativos en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.000.000.00 a cargo de la demandada EMCALI EICE ESP y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de diciembre de 2022

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y en favor del Demandante	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y en favor del Demandante	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de diciembre de 2022

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de diciembre de 2022

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
TOTAL	\$4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el presente proceso se tiene que el despacho profirió la Sentencia No. 256 del 29 de septiembre de 2022 CONDENATORIA a la empresa DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION siendo apelada la misma dentro de la audiencia por parte del apoderado del demandante. Seguidamente en fecha 07 de octubre del presente año, el mismo apoderado allega al correo electrónico institucional memorial desistiendo de aquel recurso, por lo que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1489 del 08 de noviembre/2022 acepta dicho desistimiento. Por lo anterior procederá el despacho a liquidar las costas y agencias en derecho.

Así mismo y toda vez que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: LIQUIDAR las Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO
avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de diciembre de 2022

En Estado No. 204 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de DC TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. EN REORGANIZACION y en favor del Demandante	\$200.000.00
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de diciembre de 2022

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$3.000.000.00
TOTAL	\$5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de diciembre de 2022

En Estado No. **204** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

En el presente asunto las demandadas aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 2291 del 23 de agosto de 2021. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con la C.C. 1.151.965.730 y T.P. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme la Escritura Pública 4031 del 3 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **204** del **01/12/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1661 del 17de noviembre de 2022, notificado por estados el 18 de noviembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por EDGARDO JAVIER MENDOZA PERALTA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDGARDO JAVIER MENDOZA PERALTA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de diciembre de 2022

En Estado No. - 204 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANTIAGO COLLAZOS MOSQUERA en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión quinta; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES referente a la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, no lo hace frente a la pretensión de acciones de cobro por los periodos no cotizados por su empleador entre los años 1999 y 2009; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES de cada una de las pretensiones reclamadas.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO con respecto a la pretensión quinta.
4. En el acápite de pruebas numeral 14 se relaciona "reporte de los días cotizados a la fecha actual" que no fue aportado.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por SANTIAGO COLLAZOS MOSQUERA, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de diciembre de 2022**

En Estado No. - **204** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto.
3. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, indicando el número de folios que contiene cada prueba y mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente las pruebas correspondientes a los numerales 5,6,10,14,13,16 y del poder especial, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por GLORIA AMPARO CAMPO AGUILAR, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de diciembre de 2022**

En Estado No. - **204** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE con C.C. 1.130.638.193 y T.P. 190.751 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de diciembre de 2022

En Estado No. - 204 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por URIEL RODRIGUEZ MORENO en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder.
2. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
3. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
4. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS relacionado con las pretensiones de la demanda. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
5. En los hechos de la demanda no deben incluirse razones de derecho, apreciaciones personales, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS; razón por la que debe ajustar el hecho número 7 de la demanda.
6. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
 - Revocatoria Directa
 - Resolución SUB 160454 del 27 de julio de 2020 proferida por COLPENSIONES.
 - Cedula del Demandante
 - Certificado de afiliación del Demandante

- Resolución SUB 242940 del 27 de septiembre de 2021 proferida por COLPENSIONES.
 - Resolución SUB 143839 del 21 de junio de 2021 proferida por COLPENSIONES
 - Historia laboral actualizada al 28 de enero de 2021 proferida por COLPENSIONES.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y especificando la entidad que lo profiere y el numero de folios que contiene cada prueba.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por URIEL RODRIGUEZ MORENO, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **01 de diciembre de 2022**

En Estado No. - **204** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario